

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 132.

Con el fin de evitar las continuas reclamaciones á que dá lugar la circular espedita por el Gobierno político de esta provincia en 1.º de setiembre de 1846, sobre el modo de proveer las plazas de los facultativos titulares correspondientes á la ciencia de curar, prevengo á todos los Ayuntamientos de los pue-

blos de esta provincia que en lo sucesivo solo contraten y nombren facultativos titulares de medicina cirugía, farmacia, y veterinaria, cuando las dotaciones se satisfagan de los fondos del comun, conforme á lo dispuesto en el artículo 79 de la ley de 8 de enero de 1845, solicitando empero antes de mi autoridad el competente permiso segun lo prevenido en la Real orden de 21 de marzo de 1846.

Los facultativos que en la

actualidad se hallen contratados para la asistencia de algun pueblo ó pueblos en virtud de eleccion verificada con arreglo á la citada circular y con aprobacion de mi autoridad serán respetadas sus escrituras hasta la finalizacion de las mismas. Burgos 12 de abril de 1850. =
Dionisio Gainza.

Otra núm. 133.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino de Real orden me dice con fecha 28 de marzo último lo que sigue.

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente :

Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los Empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones ; oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real , y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros , vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó Cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas , no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado , ya recibíendole declaracion indagatoria , ya decretando su arresto ó prision , ó de otro modo que le caracterice de presunto reo , sin la autorizacion que requiere el artículo 4.º párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845. Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el Juez , despues que el promotor Fiscal dé su dictámen , las diligencias en compulsa al Gobernador , el cual , oyendo al Con-

sejo provincial , resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oír ademas para elló al presunto reo , si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo , y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias , ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que exponga lo que se le ofrezca. Art. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente , dará desde luego la autorizacion al Juez , y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion , lo noticiará al Juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior , con la correspondiente exposicion de motivos. Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias , pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias , contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias , contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real al Gobernador de la provincia y al ministerio de Gracia y Justicia. Art. 5.º Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior , el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa. Art. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el Reo y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal , podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad ; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias , deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion , Guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones. Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores , procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar , pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento , dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador , manifestándole el hecho é indicándole fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones. Art. 8.º El Gobernador , oido el Consejo provincial , manifestará al Juez , dentro de diez dias , que queda enterado , si juzga acertada la califica-

cion hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro dicho término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida. Art. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad. Artículo 10. El Juez, oido el Promoter fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la audiencia. Art. 11. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos con la exposicion de motivos correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos y dando aviso de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro de tercero dia el expediente original. Art. 12. El Ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince dias siguientes por el Consejo de Ministros y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez. Art. 13. El Tribunal supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios. Art. 15. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria se publicarán motivadas en la Gaceta. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 10 de abril de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 134.

En las listas electorales para Diputados á Córtes del distrito de Aranda de Duero, se ha puesto por duplicado al elector D. Justo de la Peña, y con el objeto de que esta equivocacion involuntaria no ofrezca dudas al verificarse las elecciones, he dispuesto que en el número 29 se entienda colocado á D. Francisco Montoya, que es á quien debió ponerse en lugar del D. Justo Peña.

Con igual objeto, he acordado tambien que en las listas del distrito de Burgos, se hagan las rectificaciones siguientes: en el número 73. se leerá Francisco Quecedo en lugar de Francisco Quevedo, y en los números 81 y 85, se leerá el nombre de Hilarion y no el de Hilario que tienen puesto los respectivos electores. Burgos 10 de abril de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 135.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 24 del actual, la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer emitido por esa Direccion general, en el expediente formado acerca de los derechos que deberán exigirse á las telas de algodón cubiertas de goma y destinadas para encuadernaciones, se ha servido mandar que se les aplique, por analogía, la partida 32 del Arancel especial para géneros de algodón, que trata de las telas, para fabricacion de flores artificiales, siempre que tengan al menos veinte hilos en cuarto de pulgada española. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para noticia de quien corresponda.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Burgos 8 de abril de 1850.= Dionisio Gainza.

Otra núm. 136.

En el Boletín oficial de 16 de marzo último se fijó el término de 15 días para que los Alcaldes y Depositarios presentasen en este Gobierno las cuentas municipales que hicieran el pago de los contingentes de propios en la Depositaria de los fondos de Gobernacion, y hasta este día han sido en corto número los que han dado cumplimiento á dicha circular.

Si es un deber de dichos funcionarios llenar ese servicio en las épocas marcadas por la ley, tambien me está impuesto el de compelerles á que le cumplan, cuando por su morosidad le difieren por mas tiempo que el prescrito; pero antes de acudir á los medios ejecutivos que están á mi disposicion, me ha parecido conveniente conceder un nuevo término de diez días para que hagan la citada presentacion de cuentas y el pago de los contingentes referidos, en la inteligencia de que si ahora difiero gustoso á esta próroga, en obsequio de los pueblos, no podre dispensarme de espedir ejecuciones de apremio contra los que no cumplan en el término prescrito con lo en esta circular dispuesto.

Confio en que sí lo harán por no dar lugar á que se causen gastos que ningun resultado producen, con lo cual conseguirán evitarlos y á mi Autoridad el disgusto de poner en accion las medidas coactivas con que quedan

conminados los morosos. Burgos 8 de abril de 1850.= Dionisio Gainza.

Otra núm. 137.

El término de 12 días que se señaló en la circular de este gobierno; publicada en el boletín oficial de 19 de marzo último, para que los distritos municipales satisficieran los descubiertos que en la lista inserta á continuacion se designaban á favor de los fondos provinciales ha finalizado, y si bien algunos han realizado el pago otros no han sido tan exactos exponiéndose con su morosidad, á ser apremiados ejecutivamente. Antes de adoptar este estremo he creido oportuno escitar de nuevo á los Alcaldes de los distritos que no han satisfecho sus adeudos á que dispongan cuanto crean oportuno al objeto de verificar el pago en el improrrogable término de diez días que de nuevo les concedo, en la inteligencia de que pasados, no podre menos de espedir comisionados de apremio contra los deudores.

Espero del celo de los Alcaldes que por el bien de sus administrados se apresurarán á corresponder á esta nueva escitacion, librándome de tener que recurrir á las medidas que dejo indicadas. Burgos 9 de abril de 1850.= Dionisio Gainza.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de Villaverde Monjua á la que se reúne la sacristia, su dotacion es la de 700 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento, se admiten memoriales por el término de un mes dirigiéndoles á el Alcalde de dicho pueblo, francos.

AVISO AL PUBLICO.

Se hacen saber las grandes ventajas que en todas partes van adquiriendo las Velas ó Bugías esteáricas de la Aurora, en su última perfeccion, tanto en lujo como economía de sus calidades para el uso de ellas en los bufetes y habitaciones que cooperan casi en un todo con las demas clases que han salido, y sus precios ya no pueden ser mas arreglados, como los siguientes:

Velas ó Bugías esteáricas de la Aurora.

Desde una á 25 libras á 6 rs. libra.

De una arroba en adelante á 5 y medio rs. lib.

Velas ó Bugías de la Estrella.

Desde una á 25 libras á 8 rs. libra.

Desde una á 5 arrob. á 7 y medio rs. libra.

De 5 arrobas en adelante á 8 rs. libra con descuento de 8 por ciento.

Unico depósito en esta ciudad en casa de D. Antonio Esse, Plaza Mayor, núm. 5.

Nota 1.^a Se compran los cabos de las mismas.

2.^a Para que no puedan confundirse las dos clases, ademas de la distinta targeta, llevan todas las Bugías la marca *Aurora* ó *Estrella*.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.